

Sección Oficial

Documentos Episcopales

En torno a la condenación de dos libros de D. Miguel de Unamuno

En el número de Febrero del *Acta Apostolicae Sedis* (Pág. 77-78) viene Publicado el Decreto de la S. Congregación del Santo Oficio prohibiendo las dos obras de D. Miguel de Unamuno: DEL SENTIMIENTO TRAGICO DE LA VIDA y LA AGONIA DEL CRISTIANISMO, y aunque ya por la prensa teníamos conocimiento de ello, no nos pareció oportuno hacer resaltar su importancia y consecuencias, hasta no tener el texto oficial del Decreto.

Hoy nos cabe la satisfacción de comprobar la respetuosa deferencia con que ha sido acogida esta grave determinación de la Santa Sede en nuestra Diócesis. Lo cual es señal de una sincera fe en la autoridad doctrinal de la santa Iglesia y fundamenta la esperanza de una pronta y sincera obediencia a su determinación.

Es oportuna la fecha del Decreto, después de haberse apaciguado en gran parte el nerviosismo suscitado por las apasionadas polémicas suscitadas con ocasión del centenario de la Universidad de Salamanca. Antes de las mismas veíamos con la consiguiente satisfacción que iba disminuyendo el número de los admiradores incondicionales y de los lectores de Unamuno en nuestra Salamanca, y que muchos distinguían claramente su valor literario del religioso y filosófico, no faltando quienes en lecciones o conferencias indicaban la manera de leer sus obras con el menor peligro de contagiarse con sus doctrinas. Las citadas polémicas suscitaron el ansia de leerlas sin previa preparación. Otros, aun con responsabilidad de maestros, las alababan sin distinción, como si en ellas todo fuera trigo candeal y no hubiera mezclada gran doxis de zizaña.

Esto obligó a la Santa Sede a tomar la grave determinación de incluir en el *Indice de libros prohibidos* las dos obras citadas de D. Miguel de Unamuno. Para quienes conocen la legislación de la Iglesia no hubiera sido ello necesario, pues ya se hallaban prohibidas por las Reglas generales del Código de Derecho Canónico (c. 1399), porque dichos libros contienen graves errores dogmáticos y morales, como hubo de declarar nuestro dignísimo predecesor, hoy Cardenal Arzobispo de

Toledo, Emmo. Plá y Deniel (20 Marzo 1942, Bol. Dioc. p. 106), respecto de DEL SENTIMIENTO TRAGICO DE LA VIDA.

De no haberse producido aquellas inconsideradas alabanzas de los escritos de Unamuno y su consiguiente mayor difusión entre los jóvenes inexpertos con gravísimo peligro para su fe, tampoco hubiera sido necesaria la intervención de la superior autoridad eclesiástica de Roma, bastando para prevenir a los incautos y a los de buena voluntad la declaración del Emmo. Plá y Deniel, que al ser publicada tuvo saludables efectos, disminuyendo entonces muy considerablemente la lectura de las obras de Unamuno, hasta que la efervescencia causada por la polémica con ocasión del centenario de la Universidad promovió la curiosidad y difundió la lectura.

Calmados hoy en gran parte los ánimos, aunque no suficientemente contrarrestada la campaña de difusión de los libros de Unamuno, creyó la Santa Sede llegado el momento de intervenir con su superior autoridad, confiando en que en este momento de tranquilidad de ánimos, su determinación había de ser acogida con el acatamiento debido. Siempre la Iglesia busca efectos saludables en bien de las almas.

LAS NORMAS GENERALES

La Iglesia, como queda indicado, ha trazado algunas Normas generales que declaran prohibidos *ipso jure* determinados libros, sin necesidad de nueva intervención de la autoridad eclesiástica.

Anotamos las que más aplicación tienen hoy entre nosotros, entresacadas del Canon 1399 del Código de Derecho Canónico.

Están prohibidos:.....

2.º los libros de cualesquiera escritores que defienden la herejía o el cisma, o ponen empeño en destruir de cualquier modo los fundamentos mismos de la religión.

3.º los libros que atacan de propósito la religión o las buenas costumbres.

6.º los libros que impugnan o se mofan de algún dogma católico, los que defienden errores condenados por la Sede Apostólica, los que desprestigian el culto divino, los que intentan destruir la disciplina eclesiástica y los que adrede injurian a la Jerarquía eclesiástica o al estado clerical o religioso.

9.º los libros que tratan, relatan o enseñan *ex profeso* materias lascivas u oscenas.

No cabe duda, como ya manifestó nuestro predecesor, que algunas de las obras de Unamuno caen dentro de la prohibición del citado Canon.

EL DECRETO DEL SANTO OFICIO

Dice así el Decreto y su aprobación por el mismo Romano Pontífice, por el que se condenan las dos obras de D. Miguel de Unamuno: DEL SENTIMIENTO TRAGICO DE LA VIDA y LA AGONIA DEL CRISTIANISMO

S. Congregación del Santo Oficio

DECRETO

Prohibición de Libros

Miércoles, 23 de enero 1957

Los Eminentísimos y Reverendísimos Señores Cardenales que cuidan de los asuntos referentes a la fe y las costumbres, en la reunión general del Santo Oficio, celebrada el miércoles, 23 de enero de 1957, después de oír el voto de los consultores, condenaron y mandaron que se pusiese en el *Indice de los libros prohibidos* las siguientes obras escritas por Miguel de Unamuno:

- 1.^a «Del sentimiento trágico de la vida».
- 2.^a «La agonía del cristianismo».

Además, los Eminentísimos y Reverendísimos Padres han creído oportuno advertir a los fieles cristianos que también en otros libros del mismo autor se encuentran muchas cosas contra la fe y las costumbres.

El jueves día 24 del mismo mes y año, nuestro Santísimo Señor, por la Divina Providencia Papa Pío XII, en la audiencia concedida al Reverendísimo Señor Cardenal prosecretario del Santo Oficio, aprobó la resolución de los Eminentísimos Padres, sobre la cual le informó el citado Cardenal, y mandó que se publicase.

Dado en Roma, en la Sede del Santo Oficio, el día 30 de enero de 1957
Firmado, *Arturo de Jorio*. Notario (A. A. S. XXXIX pág. 77-78).

Debe tenerse en cuenta que el Decreto, además de la condenación de las obras que menciona, llama la atención acerca de los errores que contienen otros libros de Unamuno y el consiguiente peligro de su lectura para aquéllos que no tengan sólida y extensa formación religiosa y filosófica. Esta seria advertencia de la Santa Sede obliga a no poner indiscriminadamente en manos de todos los demás libros de Unamuno y a manifestar sus errores cuando por motivos literarios hayan de manejarlos los estudiantes, a fin de evitar en lo posible su daño espiritual.

Al dar a conocer el Decreto del Santo Oficio publicó L'Osservatore Romano un razonado escrito exponiendo los motivos de la condenación. Copiaremos a continuación en castellano este artículo de L'Osservatore Romano.

A QUIENES OBLIGA

El Decreto del Santo Oficio condenando los dos libros de Unamuno obliga gravemente a todos los católicos, sean cultos o ignorantes, sean sacerdotes o seglares. Solamente deja de obligar a quienes hayan obtenido de la autoridad eclesiástica competente el permiso de leerlos.

Nadie puede alegar que, dada su cultura religiosa y filosófica, puede leer impunemente libros prohibidos sin peligro de contagio. "Las leyes dadas para precaver un peligro general, dice el Canon 21 del Código de Derecho Canónico, obligan aunque en un caso particular no exista el peligro".

El permiso general para leer libros prohibidos lo concede la Santa Sede, o sea la S. Congregación del Santo Oficio. Suelen tener también facultad para concederle los Excmos. Nuncios Apostólicos. Las preces de los eclesiásticos deben ir recomendadas por sus respectivos Superiores mayores. Para los seglares basta la del confesor.

Los Prelados diocesanos están facultados (c. 1402) para autorizar la lectura de los libros de algún autor determinado en casos de urgencia; a no ser que hayan obtenido de la Santa Sede más amplias facultades. La primera facultad, o sea la restringida a algún autor, por ser ordinaria, fundada en el Derecho Canónico, pueden delegarla, v. gr., a algún sacerdote. Mas ni la Santa Sede ni los Prelados diocesanos conceden permiso para leer libros que atentan contra la moral o contra la fe, si no hay fundada garantía de que quienes lo piden pueden leerlos sin grave peligro. Por eso se exige la recomendación de sus superiores o de su confesor.

A QUE OBLIGA

La ley que prohíbe la lectura de algunos libros por las Normas generales o por Decreto especial que los incluye en el *Indice de libros prohibidos*, abarca diversos puntos que a continuación exponemos brevemente; 1.º prohíbe publicarlos, 2.º leerlos, 3.º retenerlos, 4.º venderlos, 5.º traducirlos a otras lenguas, 6.º dejarlos a otros.

1.º Los libros prohibidos no pueden publicarse. Esto afecta principalmente al autor que encarga la publicación o la autoriza, al editor y al propietario o al encargado responsable de la imprenta. No afecta directamente a los simples tipógrafos o maquinistas.

2.º No pueden leerse. Es la finalidad principal de la ley, porque en

leerlos está el peligro. No cae bajo la prohibición escuchar la lectura hecha por otro, que v. gr., tiene autorización para leerlos, ni tampoco la lectura material de quien desconoce la lengua en que están escritos.

3.º No pueden retenerse, aunque estén bajo llave, a no ser que el que los posea tenga autorización para leerlos o retenerlos; en cuyo caso debe tomar medidas para evitar que caigan en manos de otros no autorizados. El bibliotecario de biblioteca accesible al público podrá tenerlos bajo llave, velando cuanto esté de su parte, porque no estén al alcance de quienes no tienen autorización para leerlos.

4.º No pueden venderse, sino a quienes conste que tienen licencia para leerlos. No pueden ponerse a la venta pública, si no se tiene licencia para ello, que no se concede sino a condición de velar prudentemente porque no los adquieran quienes no pueden legítimamente hacerlo.

Los libreros de ningún modo pueden vender libros que ex profeso tratan de materias oscenas (c. 1404).

5.º No pueden traducirse a otras lenguas.

6.º No pueden dejarse a nadie, ni en simple depósito, ni prestados, a no ser a quienes tienen licencia para leerlos o retenerlos.

Todas estas determinaciones de la ley de la Iglesia obligan gravemente, especialmente la que atañe a la lectura y a la publicación de libros prohibidos por Normas generales o por decreto especial.

Recomendamos encarecidamente a todos los que tienen misión oficial o particular de instruir y educar a la juventud, que guarden con esmero estas sabias leyes de la Iglesia, nuestra madre, y que manifiesten ante la juventud, siempre inquieta y anhelosa de novedades, el respetuoso acatamiento que merecen, y si en alguna ocasión, teniendo ellos licencia para leerlos, juzgan conveniente que sus alumnos conozcan el estilo y forma de composición de algunos libros prohibidos, podrán leerles oportunas páginas, que no contengan errores ni exciten a inmoralidad.

Es muy grave el pecado de quien expone a otros y los induce a perder la fe y buenas costumbres. En la escala de valores deben prevalecer los espirituales, de trascendencia eterna.

Salamanca, 19 de marzo de 1957.

† Fr. Francisco, O. P.
Obispo de Salamanca.

Comentario de «L'Osservatore Romano»

Personalidades del mundo intelectual español y de otras naciones han hecho, incluso recientemente, grandes elogios de Unamuno. En actos y manifestaciones académicas ha sido exaltada por algunos su grande-

za, señalando en él un alto ejemplo en el que debían inspirarse las nuevas generaciones españolas.

Tales afirmaciones no se concilian ciertamente con la postura del Episcopado español, que repetidamente ha denunciado la gravedad de los errores de Unamuno. A este respecto merecen recordarse especialmente: la Carta Pastoral de Su Excelencia Monseñor Antonio de Pildain y Zapicain, Obispo de las Islas Canarias: "Don Miguel de Unamuno, hereje máximo y maestro de herejías"; la del llorado Obispo de Astorga, Su Excelencia Monseñor Jesús Mérida Pérez: "La restauración cristiana de la cultura", y, más reciente aún, la "Notificación", de Su Excelencia Monseñor León Villuendas Polo, Obispo de Teruel.

Los mencionados actos episcopales habían sido precedidos ya desde 1942, por la prohibición del libro de Unamuno "Del sentimiento trágico de la vida", que, según norma del Derecho Canónico, decretó el entonces obispo de Salamanca, Monseñor Enrique Plá y Deniel, hoy Cardenal Arzobispo de Toledo. Este subrayaba que la edición por él examinada había sido impresa en Madrid en 1938, cuando esta ciudad estaba bajo la dominación roja.

Los recientes elogios tributados a Unamuno, y el hecho de que, por desgracia, sus obras se difundan y produzcan cada vez mayor daño, han inducido a las superiores autoridades de la Iglesia a considerar insuficiente la prohibición ipso jure sancionada por el canon 1.399, números 2, 3 y 6 del Código de Derecho Canónico. A tal prohibición estaban ya evidentemente sujetas las dos obras "Del sentimiento trágico de la vida" y "Agonía del cristianismo", que son puestas ahora en el Índice por el decreto de la Suprema Sagrada Congregación del Santo Oficio, que publicamos en otro lugar de este número.

Es también de notar que en el decreto del Santo Oficio no se cita una especial edición de dichas obras, por cuanto todas las ediciones y traducciones de éstas deben considerarse prohibidas.

La condena está plenamente justificada por el cúmulo de errores de extrema gravedad contenidos en los libros del escritor español.

Unamuno, en efecto, niega la posibilidad de demostrar racionalmente la existencia de Dios, niega la fe en nombre de la razón y el orden transcendental; niega la espiritualidad e inmortalidad del alma. Niega la Trinidad, la divinidad de Jesucristo, el pecado original, la transubstanciación eucarística, la eternidad de las penas del infierno. Rechaza el culto a la Virgen y la infalibilidad del Papa.

Según Unamuno, es nuestro instinto vital el que nos hace anhelar la inmortalidad y la unión con Dios, mientras que la razón no puede demostrar ni la existencia de Dios ni la inmortalidad del alma; en esta oposición consiste el sentimiento trágico de la vida.

En la "Agonía del cristianismo", el autor distingue entre evangelio y cristianismo. El evangelio es doctrina, buena nueva; el cristianismo se convierte, con San Pablo, en "agonía", o sea lucha. Cristo renació la fe en la resurrección de la carne y con ella, la fe en la inmortalidad del alma.

Unamuno considera la divina institución de la Iglesia como un mito, y, según él, la "agonía" del cristianismo se agravó cuando el concilio vaticano proclamó el dogma de la infalibilidad pontificia.

El decreto del Santo Oficio que comentamos se distingue de los demás de su género por la inclusión de una "advertencia", mediante la cual se pone en guardia a los fieles sobre la lectura de las otras obras de Unamuno, ya que en no pocas de éstas hay diseminados graves errores contra la fe y la moral.

Nos limitamos a dos ejemplos: en la novela "San Manuel Bueno, mártir", el protagonista, un sacerdote que en realidad no cree ni en Dios, ni en Jesucristo, ni en la inmortalidad del alma, ni en ninguno de los artículos de la fe, es calificado de piadoso y bueno, y su muerte descrita como la de un santo. En ella se contiene el error dogmático de que es posible que un sacerdote "culto y bueno" pierda la fe y muera santamente sin ésta; y se insinúa la sospecha, en los fieles, de que el sacerdote dispense los misterios de Dios sin creerlos.

Si del campo estrictamente dogmático pasamos al moral, baste citar la "Vida de Don Quijote y Sancho", en la que se justifica la conducta licenciosa de la joven Maritornes.

Esperamos que la "Advertencia" incluida en el decreto del Santo Oficio induzca a meditar seriamente a cuantos se han dejado engañar por aquéllos que, en nombre de una llamada superior convivencia de las diversas concepciones de vida, pretende poner en el mismo plano a los grandes luminares del pensamiento católico español y al herético Unamuno. Esperamos de este modo que los católicos sean preservados de los peligros que escritos de tal género representan para la fe'.

Comentario de Radio Vaticano

Con motivo de la reciente inclusión en el "Índice" de obras prohibidas de dos libros de don Miguel de Unamuno, la radio "Vaticano" divulgó el siguiente comentario:

"Nadie que conozca, aunque sólo sea superficialmente, a la Iglesia Católica, podrá sorprenderse de la inclusión del nombre del famoso li-

terato español, don Miguel de Unamuno, en el "Índice de los libros prohibidos". Desde el punto de vista jurídico, las dos obras expresamente condenadas por el Santo Oficio —"Del sentimiento trágico de la vida" y "La agonía del cristianismo"— caen ya por sí solas en la prohibición, en virtud del canon 1399. La medida tiene, pues, un sentido pastoral; porque el multiplicarse de los elogios y el continuo difundirse de dichas obras contribuye a crear confusiones que podrían ser fatales para las almas.

El decreto del Santo Oficio no tiene otro sentido. La Iglesia no se mueve en un campo de interés humano, ni tampoco es su cometido el de señalar los valores humanos en el mundo de la cultura. Consciente de su misión sobrenatural, se mueve con la más amplia libertad en los límites de su competencia, subordinando a dicha misión sobrenatural todo motivo de orden terreno.

Don Miguel de Unamuno ha sido ensalzado durante mucho tiempo como un escritor de rara fuerza, como un rebelde, y su actitud ante los grandes movimientos literatos y políticos le ha valido la veneración de cuantos aman la libertad de pensamiento como el valor supremo del hombre y de la sociedad.

La Iglesia, al condenar las dos obras del rector de Salamanca, y al amonestar a los católicos contra los peligros doctrinales y morales de otras obras de don Miguel de Unamuno, no expresa un juicio sobre el valor literario o filosófico de la extensa producción unamunesca, y mucho menos sobre la intención del autor. Condena la negación del dogma y la ignorancia de las verdades que la Iglesia debe mantener íntegras por razón de su misión divina.

Esto no es una novedad ni un retorno a la Edad Media. Es simplemente la actitud lógica de quien tiene una absoluta conciencia de su sobrenatural misión, de ser la suprema depositaria de una revelación divina. Y es precisamente esta actitud, la que libra a la Iglesia de todo compromiso con una opinión pública.

Semejante gesto por parte de la iglesia católica, ¿no es más bien un ejemplo digno de ser ensalzado en una época en que individuos y sociedades aceptan los dictámenes de los dueños de la opinión pública, como un sistema de imposición calculado para sofocar precisamente toda libertad de pensamiento?"



Edicto de Bendición Papal

NOS, EL DR. FR. FRANCISCO BARBADO VIEJO, O. P., POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, OBISPO DE SALAMANCA.

Hacemos saber: Que entre las facultades que Nos concede el Código de Derecho Canónico, ampliadas por Decreto de la Sagrada Penitenciaría Apostólica, fecha 20 de julio de 1942, se halla la de dar solemnemente al pueblo fiel la Bendición Papal con indulgencia Plenaria el día de la Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo, y otros dos días más, entre año, a nuestra elección.

Deseando procurar a nuestros amados diocesanos el bien de una gracia espiritual tan extraordinaria, hemos determinado dar la mencionada Bendición Papal el día 21 de abril, festividad de la Resurrección del Señor, inmediatamente después de la Misa Pontifical que, con el favor de Dios, celebraremos en la Santa Iglesia Basílica Catedral.

Recordamos a todos, que para ganar la Indulgencia Plenaria, aneja a la Bendición Papal, es necesario recibir con las debidas condiciones, los Santos Sacramentos de la Penitencia y Eucaristía, y hallarse en la Basílica Catedral al tiempo de darse la Bendición Papal.

Dado en Nuestro Palacio de Salamanca, a 15 de marzo de 1957.

† Fr. Francisco, O. P.
Obispo de Salamanca

Avelino López
Canciller-Secretario

Circular sobre el nuevo «Ordo» de la Semana Santa y las Ordenaciones y Declaraciones sobre el mismo de 1 de febrero de 1957

En el *Boletín* del mes de febrero, de 1956, se publicó el *Decreto* y la *Instrucción* de la Sagrada Congregación de Ritos de 16 de noviembre de 1955, por lo que se establece con carácter obligatorio el nuevo "Ordo" litúrgico de la Semana Santa y

se dan normas para su mejor comprensión, y en este mismo número, en la Sección correspondiente, se publican las Ordenaciones y Declaraciones de la S. Congregación de Ritos de 1 de febrero de 1957, sobre el mismo, que incluyen también las Declaraciones emanadas de la misma Congregación con fecha de 15 de marzo de 1956.

Estas modificaciones son sólo de carácter dispositivo y rubrical, quedando, por lo tanto, intactos los formularios.

Las razones y motivos, que han movido a la Santa Sede a esta reforma, están clara y ampliamente expuestos en los referidos documentos; debiendo, por lo tanto, los Sres. Curas y Rectores de Iglesias estudiarlos con detención para exponerlos a los fieles e instruirlos debidamente, para mejor alcanzar los fines pastorales de la reforma, que son, entre otros, el centrar la piedad y devoción de los fieles en los sagrados Misterios de la Pasión, Muerte y Resurrección del Señor en la celebración litúrgica de los mismos, "que supera siempre y ampliamente, pero especialmente en estos días, a todas las costumbres y devociones, incluso las mejores, de cualquier parte que sean" y facilitar la asistencia de toda clase de personas a los actos litúrgicos, además de acomodar éstos a los momentos históricos en que tuvieron lugar.

Secundando con docilidad filial las disposiciones de la Sagrada Congregación de Ritos, subrayamos a continuación algunas prescripciones, que han de tenerse muy en cuenta para las más digna y devota celebración de los cultos litúrgicos de Semana Santa.

I.—Normas generales

- 1) Todos los Sacerdotes deben atenerse al nuevo "Ordo".
- 2) Los Párrocos y Rectores de Iglesias procurarán explicar al pueblo la nueva ordenación litúrgica prescrita por la Iglesia. Aprovechando para ello las pláticas dominicales, la catequesis, reuniones de Acción Católica, Cofradías, etc., e incluso con charlas o conferencias especiales, y recomendando también el uso de las ediciones del nuevo "Ordo" especiales para seglares.
- 3) Los Oficios del Triduo se podrán celebrar a la hora que los Sres. Párrocos y Rectores de iglesias estimen más conveniente para los fieles, dentro de las señaladas para cada uno de ellos por la Sagrada Congregación, según las Ordenaciones y Declaraciones de 1 de febrero de 1957.

En la Capital de la Diócesis, a fin de establecer uniformidad y poder coordinar con las horas de las procesiones, los Oficios del Jueves y Viernes Santos de las Parroquias y Templos de Religiosos y Religiosas empezarán a las cinco de la tarde y la Vigilia Pascual después de las once de la noche.

4) En la Capital las campanas no podrán tocarse después que suenen las de la S. I. B. Catedral el Jueves Santo, ni antes de que vuelvan a hacerlo hacia la media noche en la Vigilia Pascual. Lo mismo se deberá observar, en las localidades donde haya más de una iglesia, respecto a la Mayor o principal.

5) Se recomienda encarecidamente a los sacerdotes que tienen dos parroquias que celebren los Oficios en las dos, para lo cual autorizamos la binación en distintas parroquias, según las facultades concedidas a los Ordinarios del lugar. Deberán hacerlo en la una y en la otra dentro de las horas mínima y máxima señaladas. Si alguno por razón justa y grave no pudiera celebrarlos solemnemente en las dos, le autorizamos para celebrar, en una de las Parroquias, una Misa rezada el día de Jueves Santo, dentro de las horas indicadas para los Oficios de este día.

6) En las iglesias en que el día de Jueves Santo se efectúe el traslado del Santísimo Sacramento es indispensable que en el mismo templo se celebren las funciones litúrgicas de la tarde del Viernes Santo.

La Vigilia Pascual podrá celebrarse también en las iglesias y oratorios en que no se celebren las funciones del Jueves y Viernes Santos, y al contrario, podrá omitirse, supuesto un motivo razonable, donde aquellas funciones fueren celebradas.

7) Deben procurar la celebración de los Santos Oficios con la mayor solemnidad posible. Unicamente, en caso de no encontrar sacerdotes asistentes, pueden usar el rito simple, siguiendo las normas especiales de las Rúbricas

Deben tener en cuenta los Sres. Sacerdotes que para emplear este rito simple son *indispensables* dos condiciones: 1.^a número suficiente de ayudantes clérigos o, al menos, niños, exigiéndose tres, por lo menos, para la Segunda Dominica de Pasión o de Ramos y para la Misa *in Cena Domini* y cuatro, por lo menos, para la Acción solemne litúrgica de la Feria VI y para la Vigilia Pascual; 2.^a la adecuada preparación de los mencionados ayudantes.

Cuiden, pues, los Sres. Sacerdotes de preparar con todo interés a sus monaguillos o niños que hayan de tomar parte en las

respectivas funciones de la Semana Santa durante los días anteriores.

Donde se disponga de un diácono o de otro sacerdote puede este (revestido de diácono) hacer los correspondientes oficios de diácono en las ceremonias del Triduo Sacro. Se entiende que esta facultad se ha de usar sólo en aquellas Iglesias que, por falta absoluta de ministros, celebran la Semana Santa con rito simple (Ordenaciones y Declaraciones de 1-II-1957).

8) Inculquen y exhorten a los fieles a comulgar los tres días; dentro de las Misas o inmediatamente después de ellas el Jueves y el Sábado y en la Acción litúrgica vespertina del Viernes, guardando las normas del ayuno eucarístico.

El Jueves Santo podrá administrarse la Sagrada Comunión a los enfermos por la mañana y por la tarde (Ordenaciones y Declaraciones de 1-II-1957).

El Viernes y Sábado Santos no podrá administrarse la Sagrada Comunión fuera del tiempo y circunstancias prescritas por las Sagradas Rúbricas, excepto cuando se trate de enfermos que estén en peligro de muerte.

Traten prudentemente de evitar en lo posible la costumbre de acudir muchos para hacer el Cumplimiento Pascual el mismo día, sobre todo cuando sea el Jueves Santo.

9) Las procesiones y devociones de costumbres se armonizarán prudentemente con la nueva ordenación de los Sagrados Oficios, evitando que coincidan las procesiones con las horas de las funciones litúrgicas.

II.—Domingo de Ramos

1) Los sacerdotes que binan pueden suprimir el "Passio" en una de las Misas, según las nuevas Rúbricas.

2) La bendición y procesión de Palmas se hará a las horas acostumbradas por la mañana, y puede hacerse en una Iglesia (o en defecto de esta a la intemperie ante la cruz) e ir en procesión a otra para la Misa.

Para poder tener la bendición de Ramos por la tarde es necesaria la autorización del Ordinario del lugar (Ordenaciones y Declaraciones de 1-II-1957).

3) En la procesión de Ramos incúlquese a los fieles que lleven todos ramos de palmas, de olivos o de otros árboles, y procuren darle la mayor solemnidad posible, de manera que resulte una verdadera manifestación de triunfo y exaltación a Jesucristo Rey y Redentor. En Salamanca también los niños de

las escuelas y colegios asistirán a la bendición de los Ramos y procesión capitular en la Catedral y a continuación tendrán su procesión acostumbrada.

4) Los "ramos" sobrantes deben conservarse en lugar decente, para poder darlos a los que los deseen y que no hayan podido asistir a su distribución durante la función (Ordenaciones y Declaraciones de 1-II-1957).

III.—Jueves Santo

1) La Misa Crismal tendrá lugar en la S. I. B. Catedral, por la mañana, después de Tercia. La Misa "in Coena Domini" debe celebrarse en todas las iglesias por la tarde, no antes de las cuatro ni después de las nueve (Ordenaciones y Declaraciones de 1-II-1957). También puede celebrarse por la tarde en los Oratorios públicos y semipúblicos, mas no en los privados.

2) Tengan presente que deberán consagrar formas suficientes para la Comunión del Viernes Santo, puesto que este día no habrá consagración.

3) Si algún Párroco o Rector de Iglesia creyese conveniente tener por la tarde una Misa rezada, además de la de los Oficios, para facilitar a los fieles oír la y comulgar, deberán pedirnos la autorización correspondiente.

4) Estas Misas rezadas, que se autoricen este día, deberán decirse también entre las cuatro y las nueve de la tarde.

5) En los Oratorios de Religiosas, donde no se tengan los oficios solemnes del triduo, autorizamos para que se celebre una Misa el día de Jueves Santo dentro de las horas señaladas para los Oficios, y pueden comulgar en ella.

6) Recomienda la S. Congregación, que en las Misas rezadas se tenga, después del Evangelio, una breve explicación de los Sagrados Misterios que se celebran en este día.

7) La Sagrada Comunión, por lo tanto, puede distribuirse a los fieles en todas las Misas de la tarde o inmediatamente después de ellas; a los enfermos se les puede dar por la mañana y por la tarde (Ordenaciones y Declaraciones de 1-II-1957).

8) El Monumento debe prepararse en un altar de la Iglesia, que no sea el altar mayor. El referido altar debe estar decorosamente adornado, evitando toda clase de abusos, cumpliendo escrupulosamente las normas dadas sobre esta materia.

9) Organicen los Sres. Curas la adoración de la Sagrada

Eucaristía, que ha de durar desde el fin de la Misa "in Coena Domini" del Jueves hasta la medianoche, por lo menos, y el Viernes Santo, desde la madrugada hasta la hora de la Acción litúrgica vespertina, de manera que no falte nunca quien acompañe al Señor.

IV.—Viernes Santo

1) La Acción litúrgica Vespertina del Viernes Santo se tendrá *hacia las tres de la tarde*; pero por motivos pastorales se puede comenzar desde *mediodía*, o más tarde, pero no después de las nueve (*Ordenaciones y Declaraciones de 1-II-1957*).

2) La adoración de la Cruz organícese de manera que todos los fieles puedan hacerla y de modo que resulte un verdadero acto piadoso y emotivo.

Puede, no obstante, el Párroco o Rector de la Iglesia, si lo cree razonable y prevé que la adoración de la Cruz como la manda el "Ordo" no podrá efectuarse sin peligro de buen orden y devoción de los fieles, hacerla de esta otra forma: después de adorada la Cruz por el Clero y los ayudante en la forma mandada, el Celebrante de pie sobre las gradas del altar, elevará en alto la Cruz e invitará al pueblo a que la adore en silencio en un acto simultáneo (*Ordenaciones y Declaraciones de 1-II-1957*).

3) Invítese a los fieles a comulgar también en este día, advirtiéndoles que sólo lo podrán hacer en la "Acción litúrgica vespertina", después de la comunión del Sacerdote, excepto los enfermos que estén en peligro de muerte.

V.—Sábado Santo

1) Incúlquese a los fieles el carácter de sumo luto de este día. Pueden organizarse Vía Crucis o procesiones a las horas más oportunas de la mañana y de la tarde, que deben terminar antes de empezar la Vigilia Pascual.

2) La solemne Vigilia Pascual deberá celebrarse de manera que la Misa solemne comience alrededor de la media noche.

No obstante, "por graves motivos de orden público y pastoral, a juicio del Ordinario" se podrá anticipar, con permiso expreso del mismo, *pero no antes del crepúsculo del día y ciertamente no antes de ponerse el sol*.

Dentro, pues, de estos límites, autorizamos a los Sres. Curas que, por tener dos Parroquias, tienen que binar, para adelantar en una de ellas la Vigilia Pascual; mas no pudiéndose conceder esta antelación de la Vigilia Pascual indistinta o general-

mente para toda la Diócesis, los demás Sres. Sacerdotes de fuera de la Capital que la crean necesaria, deberán solicitar nuestra autorización exponiendo los motivos en cada caso (Ordenaciones y Declaraciones de 1-II-1957).

3) Los Sacerdotes, aunque celebren la Vigilia Pascual a la medianoche, pueden también celebrar la Misa de la Pascua de Resurrección, o las Misas para las que estén autorizados los días festivos.

Los fieles que asistan a la Vigilia Pascual celebrada a la medianoche, cumplen ya con el precepto de oír la Santa Misa el domingo; no así cuando se celebre antes de esta hora.

En cuanto a la Comunión téngase en cuenta el mismo concepto; es decir, si la Vigilia Pascual se celebra a la medianoche, la Comunión corresponde al domingo; cuando se celebre antes de esta hora (coincidiendo la Comunión antes de medianoche) los fieles pueden comulgar en la Misa de la Vigilia y al día siguiente, domingo de Pascua.

4) Todos los fieles procurarán llevar su vela en la solemnidad de la Vigilia Pascual para tenerla encendida en los tiempos que señalan las Rúbricas.

5) Téngase entendido los Sres. Párrocos que queda suprimida la bendición del agua bautismal de la Vigilia de Pentecostés.

† FR. FRANCISCO, O. P.
Obispo de Salamanca

CIRCULAR recordando la *Colecta mandada en el Viernes Santo para los Santos Lugares.*

A fin de cumplimentar lo ordenado por la Santa Sede, mandamos que en todas las Iglesias parroquiales de la Diócesis se haga una colecta el Viernes Santo para los Santos Lugares, proponiendo las necesidades de los mismos para el culto en los santuarios de Jerusalén, Belén, Nazaret y otros; para el hospedaje de los peregrinos, misiones de los infieles y acatólicos y cuidado espiritual de los católicos en aquellos Lugares.

Las limosnas recogidas deben ser entregadas en la Vicese-cretaría del Obispado.

Salamanca, 20 de febrero de 1956.

† El Obispo

Vicaria General

Declaración de muerte presunta

En la ciudad de Salamanca, a 4 de marzo de 1957, el Ilmo. Sr. D. Pedro Salcedo Ramón, Vicario General de este Obispado de Salamanca, habiendo visto este Experiante a los efectos del cánón 1069, pr. 2º, y hallándole ajustado a la Instrucción del Santo Oficio de 14 de mayo de 1868, de acuerdo con el informe fiscal, S. S., por ante mí el Notario Mayor dijo: Que debía declarar y declaraba suficientemente probada la presunta muerte de IGNACIO SANCHEZ HERNANDEZ, casado canónicamente con D^a Eladia Hernández González en Horcajo Medianero de donde era natural y vecino, la cual muerte debió ocurrir en los primeros días de agosto de 1936; y mandada que esta declaración se inserte en el Boletín Eclesiástico del Obispado y pasados quince días desde la inserción se conceda licencia a D^a Eladia Hernández González para pasar a segundas nupcias, sin perjuicio alguno de la unidad e indisolubilidad del vínculo.

Así lo declaró, mandó y firma S. S. de que doy fé.

El Vicario General,

Lic. Pedro Salcedo

Ante mí:

Dr. Juan C. Galache

Documentos de la Santa Sede

Oración de Su Santidad Pío XII para pedir Vocaciones Religiosas

Señor nuestro Jesucristo, modelo sublime de toda perfección, que no sólo induces incesantemente a las almas privilegiadas a tender hacia tan alta meta, sino que las mueves también con la fuerza poderosa de tu ejemplo y con el impulso eficaz de tu gracia a fin de que sigan en tan excelso camino; concédenos que muchas sepan y quieran corresponder a tus dulces inspiraciones abrazando el estado religioso para gozar en él tus especiales cuidados y tus tiernas predilecciones.

Haz de modo que no falte nunca quien, mensajero de tu caridad, te represente día y noche junto a la cuna del huérfano, junto a la almohada del que sufre, al lado del viejo y del enfermo, que tal vez no tengan sobre la tierra a nadie que les tienda una mano piadosa; haz que, en las

humildes escuelas como en las altas cátedras, resuene siempre una voz, eco de la tuya, que enseñe la vida del cielo y los deberes propios de cada uno; haz que ninguna tierra, por inhóspita y remota que sea, se vea privada de la llama evangélica que invita a todos los pueblos a entrar en tu reino; haz que se multipliquen y crezcan aquellas llamas con las cuales debe dilatarse el incendio del mundo y en las cuales brille en todo su esplendor la santidad sin mancha de tu Iglesia; haz que en toda región florezcan jardines de almas elegidas que, en la contemplación y en la penitencia, reparen las culpas de los hombres e imploren tu misericordia. Haz que en la continua inmolación de estos corazones, en la pureza nívea de estos espíritus, en la excelencia de sus virtudes, viva siempre sobre la tierra aquel consumado ejemplo de los hijos de Dios que Tú viniere a revelarnos.

Manda a estas falanges de tus predilectos numerosas y buenas vocaciones, almas constantes en el firme propósito de hacerse dignas de gracia tan señalada y del santo instituto a que aspiran, mediante la exacta observancia de los deberes religiosos, por la oración asidua, la mortificación constante, la perfecta adhesión de su voluntad a todo aquello que es tu querer.

Ilumina, Señor Jesús, a muchas almas generosas con los ardientes fulgores del Espíritu Santo, amor sustancial y eterno, y por la poderosa intercesión de tu amorosísima Madre María, suscita y mantén vivo en ellas el fuego de tu caridad, para gloria del Padre y del mismo Espíritu que contigo viven y reinan por todos los siglos de los siglos. Así sea.

Su Santidad Pío XII, ha concedido indulgencia de diez años cada vez que se recite devotamente la presente oración, e indulgencia plenaria, en la forma acostumbrada, si se recitare todos los días durante un mes.

S. Congregación de Ritos

Ordenaciones y Declaraciones sobre el orden instaurado de la Semana Santa

(1-II-1957)

La reforma litúrgica de la Semana Santa, promulgada por la Sagrada Congregación de Ritos con el Decreto general «Maxima Redemptionis nostrae mysteria», del 16 de noviembre de 1955, fué acogida por todos con gran satisfacción y llevada a ejecución por doquier con óptimo resultado pastoral.

Sin embargo, algunos Excmos. Obispos, al dar relación de ello a esta Sagrada Congregación, hicieron presente ciertas dificultades prácticas, provenientes de las diversas circunstancias y usos locales. Para resolverlas, la Comisión Pontificia que preparó el orden instaurado, después de atento examen, ha redactado estas Ordenaciones y Declaraciones, en las cuales se refunde también la Declaración sobre dichos ritos, emanada de esta Sagrada Congregación el 15 de marzo de 1956. Mas el Decreto general «Maxima Redemptionis nostrae mysteria», de 16 de noviembre de 1955, continúa en vigor, exceptuados aquellos puntos que aquí se modifican.

Sometidas detalladamente a nuestro Santísimo Señor el Papa Pío XII por el infrascrito Cardenal Prefecto todas estas cosas, han sido aprobadas por el mismo Padre Santo.

Por lo mismo, con especial mandato de Su Santidad el Papa Pío XII, la Sagrada Congregación de Ritos establece cuanto sigue:

1. Del uso del rito solemne o simple en la celebración litúrgica de la Semana Santa.

1. En todas las iglesias y oratorios públicos y semipúblicos en que haya abundancia de ministros sagrados pueden celebrarse en forma solemne los ritos de la segunda dominica de Pasión o de Ramos, de la feria V en la Cena del Señor, de la feria VI en la Pasión y Muerte del Señor y de la Vigilia pascual (Declaración del 15 de marzo de 1956, núm. 1, e Instrucción del 16 de noviembre de 1955, núm. 4).

2. Mas en las iglesias y oratorios públicos o semipúblicos donde falten ministros sagrados puede emplearse el rito simple. Mas para la celebración de este rito simple se requiere un número suficiente de *ayudantes*, ya clérigos, ya, por lo menos, niños; y por lo menos serán tres para la segunda dominica de Pasión o de Ramos y para la misa *in Cena Domini*, y cuatro, por lo menos, para la celebración de la Acción litúrgica de la Feria VI en la Pasión y Muerte del Señor y para la Vigilia pascual. Estos

ayudantes deben ser instruidos diligentemente en las ceremonias de su oficio (Instrucción del 16 de noviembre de 1955, núm. 3).

Esta doble condición, a saber, el suficiente número de ayudantes y su adecuada preparación, se requiere absolutamente para la celebración del rito simple. Los Ordinarios del lugar vigilen para que se observe exactamente este requisito doble, establecido para el rito simple.

3. Donde las funciones litúrgicas de la Semana Santa se celebran con rito simple, si hay disponible otro sacerdote o por lo menos un diácono, no hay inconveniente en que éste, revestido de ornamentos diaconales, cante el Evangelio, cuando lo hay, o la historia de la Pasión (quedando reservada al celebrante la parte de Cristo) o el pregón pascual, como también las lecciones y las moniciones, lo mismo que el *Flectamus genua* y el *Levate* o el *Benedicamus Domino* y el *Ite, Missa est*; en una palabra, que pueda cumplir oportunamente las partes que tocan al diácono.

II. Segunda dominica de Pasión o de Ramos.

4. La bendición solemne de los ramos y la procesión, con la misa que le sigue, se tengan por la mañana y a la hora acostumbrada de la misa principal; en el coro, después de la tercia (Decreto general del 16 de noviembre de 1955, núm. 6).

Mas en las iglesias, donde se celebra con gran concurso del pueblo la misa vespertina, el Ordinario del lugar puede permitir la celebración de la bendición de los ramos y la procesión, con la misa que le sigue, en las horas de la tarde, si existe verdadero motivo pastoral para ello; pero con la condición de que en tales iglesias no se tenga por la mañana la bendición y la procesión.

5. No es lícito celebrar la sola bendición de los ramos sin la procesión y la Misa.

6. La bendición de los ramos se puede tener en una iglesia desde la cual se vaya procesionalmente a la iglesia principal para la celebración de la misa (Orden núm. 17). Donde no hubiere otra iglesia, puede hacerse la bendición de los ramos en un lugar conveniente aun a la intemperie, delante de una ermita o ante la misma cruz procesional, con tal que de ella parta después la procesión a la iglesia para la celebración de la misa.

7. Como será difícil la asistencia de todos los fieles a la bendición de los ramos, los rectores de las iglesias procuren que en la sacristía o en otro lugar a propósito queden ramos ya bendecidos para distribuirlos a aquellos fieles que no asistieran a la bendición.

III. De la feria V en la Cena del Señor.

8. La misa crismal ha de celebrarse por la mañana, después de tercia; mas la misa *in Cena Domini* debe celebrarse por la tarde en la hora más oportuna, pero no antes de las cuatro ni después de las nueve.

9. Donde lo aconsejen motivos pastorales, el Ordinario del lugar puede permitir, además de la misa principal *in Cena Domini*, una o también dos misas rezadas en cada iglesia y oratorio público y una sola en los oratorios semipúblicos (Instrucción del 16 de noviembre de 1955, núm. 17).

Pero si por cualquier motivo no puede celebrarse la misa principal *in Cena Domini* ni siquiera con rito simple, el Ordinario puede permitir, por motivos pastorales, dos misas rezadas en las iglesias y oratorios públicos y una en los oratorios semipúblicos (Declaración del 15 de marzo de 1956, número 4).

Estas misas rezadas deben celebrarse dentro del mismo tiempo que se ha fijado arriba (núm. 8) para la misa *in Cena Domini*.

10. Es muy conveniente que también en las susodichas misas rezadas (número 9) el celebrante, después del Evangelio, dirija brevemente la palabra a los fieles sobre los principales misterios de este día.

11. El Jueves Santo puede distribuirse la comunión a los fieles únicamente en la misa principal *in Cena Domini* y en todas las otras misas rezadas que hubiere permitido el Ordinario del lugar, o a continuación o inmediatamente después de las mismas.

12. En este día es lícito llevar la comunión a los enfermos en las horas matutinas y posmeridianas.

13. El Ordinario del lugar puede permitir la binación de la misa *in Cena Domini*, a los sacerdotes que tienen la cura de dos o más parroquias (Declaración del 15 de marzo de 1956, núm. 6).

14. Donde la misa *in Cena Domini*, aun celebrada con rito simple, se tenga con la traslación y reposición del Santísimo Sacramento, se requiere estrictamente que en la misma iglesia u oratorio se celebre también la Acción litúrgica vespertina de la feria VI en la Pasión y Muerte del Señor (Declaración de 15 de marzo de 1956, núm. 3).

IV. De la feria VI en la Pasión y Muerte del Señor.

15. La solemne acción litúrgica de la feria VI en la Pasión y Muerte del Señor se celebra en las horas posmeridianas y precisamente hacia las tres; mas, si lo aconsejan motivos pastorales, puede comenzarse ya desde el mediodía o en hora más tardía, pero no más allá de las nueve de la tarde.

16. El Ordinario del lugar puede permitir la repetición de la Acción litúrgica de la feria VI en la Pasión y Muerte del Señor a los sacerdotes que tienen la cura de dos o más parroquias, pero no en la misma parroquia, y dentro del tiempo que se ha fijado más arriba (número 15) para la celebración de la misma Acción litúrgica (Declaración del 15 de marzo de 1956, número 6).

17. Si el párroco o el rector de la iglesia prevé que por el gran concurso del pueblo la adoración de la santa Cruz, como se describe en el orden de la Semana Santa, apenas podrá hacerse o no sin detrimento del buen orden y de la devoción, entonces la ceremonia ejecútase de este modo: después que el clero, si asiste, y los ayudantes hayan practicado la adoración, el celebrante toma la santa Cruz de manos de los ayudantes, y de pie, sobre el extremo superior de las gradas del altar, con breves palabras invite al pueblo a adorar la santa Cruz, tenga ésta elevada, un poco más alta, para ser adorada en silencio por los fieles por breve tiempo.

18. En la feria VI, en la Pasión y Muerte del Señor, la sagrada comunión únicamente puede distribuirse dentro de la solemne Acción litúrgica posmeridiana, excepto a los que se hallan en peligro de muerte (Instrucción del 16 de noviembre de 1955, núm. 19).

V. Del Sábado Santo y de la Vigilia pascual.

19. Sobre la hora de celebrar la Vigilia pascua¹, obsérvese lo siguiente:

a) Hora competente es aquella que permite comenzar la misa de dicha Vigilia hacia la media noche entre el Sábado Santo y el Domingo de Resurrección (Decreto general del 16 de noviembre de 1955, núm. 9).

b) Con todo, donde, consideradas las peculiares condiciones de los fieles y lugares, por graves motivos de orden público y pastoral, a juicio del Ordinario del lugar, convenga anticipar la hora de celebrar la Vigilia pascual, ésta no puede comenzarse antes del crepúsculo del día o ciertamente no antes de ponerse el sol (Decreto general del 16 de noviembre de 1955, núm. 9).

c) El Ordinario del lugar no puede dar indistinta o generalmente para toda la diócesis o región este permiso de anticipar la hora de la Vigilia pascual, sino sólo para aquellas iglesias o lugares donde lo exija una verdadera necesidad. Además, es conveniente que la hora competente se observe por lo menos en la propia Iglesia Catedral y en todas las otras Iglesias, principalmente de los religiosos, en que ello pueda hacerse sin gran incomodidad.

20. Puede celebrarse también la Vigilia pascual en las iglesias y oratorios donde no se tuvieron las funciones de las ferias V y VI de la Semana Santa; u omitirse en las iglesias y oratorios en que se celebraron dichas funciones (Declaración del 15 de marzo de 1956, núm. 6).

21. A los sacerdotes que tienen la cura de dos o más parroquias, puede permitir el Ordinario del lugar la binación de la misa de la Vigilia pascual, pero no en la misma parroquia (Declaración del 15 de marzo de 1956, núm. 6).

22. Habiendo sido restituída la Vigilia pascual a su originaria hora

nocturna, no es conveniente que se confiera la tonsura o las órdenes menores o mayores durante la misa solemne de la misma.

Sin que obste cualquiera otra cosa en contrario.

Día 1 de febrero de 1957.—C. CARDENAL CICOGNANI, Prefecto de la Sagrada Congregación de Ritos.—A. *Carinci*, Arzobispo de Seleucia, Secretario.

Sección General Diocesana

Secretariado Catequístico Diocesano

Se pone en conocimiento de los Rvdos Párrocos y encargados de Catequesis que dicho Secretariado ha instalado su oficina en las Misioneras Seculares de la calle de la Compañía, donde podrán proveerse de material para sus catequesis y hacer encargos de cuanto necesiten para las mismas.

Las horas de despacho serán de once a una todos los días laborables. Allí mismo se les facilitarán orientaciones litúrgicas.

El Director del Secretariado,
Manuel Domínguez Muñoz

Necrología

Ha fallecido el Rvdo. Sr. D. Gregorio García Pinto, Coadjutor de Peñaranda de Bracamonte.

Pertenecía a la Hermandad de Sufragios y tenía acreditado el cumplimiento de sus cargas. Por lo tanto, los socios aplicarán una Misa y rezarán tres responsos en sufragio de su alma.

El Rvdo. Prelado ha concedido Indulgencias en la forma acostumbrada.

R. I. P.

Bibliografía

IN MATUTINIS MEDITABOR IN TE. *Meditaciones para Sacerdotes sobre las lecciones escriturísticas diarias del Breviario*, por Monseñor JOSÉ ANGRISANI, Obispo de Casale, Monferrato.—Vol. I: *Pars Hiemalis*.

Un tomo de 560 págs., de 16 x 10 cms., 60 ptas. en rústica y 75 en tela.

Hemos recibido el primer tomo de esta obra que ha empezado a publicar la Editorial Pontificia «Eugenio Subirana, S. A.», de Barcelona, cuya traducción de la tercera edición italiana ha revisado y acomodado a las recientes modificaciones litúrgicas, con singular acierto, el Reverendo Dr. Eliseo Cots, Pbro. Trátase de un libro de meditaciones para sacerdotes. Pero debemos añadir, seguidamente, que no es un libro más entre los muchos que se han publicado de esta categoría.

Ha sido un verdadero acierto de esta Editorial barcelonesa la aportación al público español de las obras de Monseñor Angrisani, hasta ahora poco menos que desconocidas en nuestra Patria y que, en cambio, por su solidez de doctrina y fluidez de estilo han merecido una extraordinaria acogida entre el público italiano así como entre otros públicos a cuya lengua han sido traducidas. Díganlo sino con referencia al público italiano las tres ediciones de esta obra aparecidas sucesivamente en breve espacio de tiempo.

El propósito nobilísimo que persigue el autor es ofrecer a los sacerdotes, como materia de meditación, las lecciones bíblicas del Breviario. Empresa ciertamente ambiciosa, y de difícil realización, pero que ha conseguido superarla la tenacidad y esfuerzo puestos a contribución por Mons. Angrisani como puede comprobarse en este primer tomo puesto a la luz pública.

Hacemos nuestras las palabras, que en carta de agradecimiento en nombre del Santo Padre, le dirigirá Mons. Montini: «Es un trabajo que, por su novedad y por la forma de desarrollar con firmeza y sólida doctrina la palabra de Dios, honra a quien lo ha realizado y será de gran provecho para los sacerdotes que usen de él».

Las meditaciones vienen distribuidas en cuatro volúmenes, siguiendo el mismo tenor del Breviario. El presente volumen —digamos de paso presentado con señalada pulcritud— corresponde a la *Pars Hiemalis*. Si los volúmenes restantes corresponden —y no lo dudamos— a las primicias de este primero, podemos confirmar que la obra *In matutinis meditabor in Te* puede y debe figurar, dentro de su género, como una de las más distinguidas y excelentes.

HOMILIARIO DOGMATICO. *Los dogmas a la luz del Evangelio*, por Mons. JOSE ANGRISANI Obispo de Casale, Monferrato. Publicada bajo la dirección de Mons. CIPRIANO MONTSERRAT, Canónigo, Prelado Doméstico de S. S.

Un volumen de 19 x 12 cms.; de 208 págs. En rústica, 35 ptas.; en tela, 50 ptas.

Un nuevo volumen acaba de enriquecer la famosa e importante **Biblioteca del Orador Sagrado**. Trátase de una obra homilética publicada recientemente en Italia, cuyo autor es Monseñor José Angrisani, Obispo de Casale, ya conocido de nuestro público eclesiástico por su famosa obra *In Matutinis meditabor in te*, cuya reseña del primer volumen damos cuenta anteriormente.

Monseñor Angrisani, haciéndose eco de una idea expuesta en la «Revista del Clero italiano», ha querido imprimir en sus bellas y breves homilias un carácter eminentemente dogmático, a difencia de muchos autores que, en sus sermones homiléticos, persiguen principalmente una finalidad moral. Este es, pues, el carácter específico del libro que comentamos; objetivo actualmente muy necesario, siquiera para subsanar la falta de instrucción religiosa que se va haciendo cada vez más grave.

Véase el pensamiento del propio autor expuesto en el prefacio de dicha obra: «Encontré muy oportuna la propuesta (refiriéndose al artículo de la Revista italiana) pues, si es utilísimo y ya de uso general poner la instrucción parroquial a la Misa matutina más concurrida, no es de menor conveniencia proporcional un breve pero preciso pensamiento a todos los que frecuentan las demás Misas festivas».

La versión, muy cuidada y fluída, acredita, una vez más, la pluma privilegiada del doctor Montserrat.